



**Organización Deportiva Centroamericana
(ORDECA)**

NORMATIVA ANTIDOPAJE

De aplicación a los XI Juegos Deportivos
Centroamericanos de Managua 2017

CONTENIDO

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN..... | 3 |
| ARTICULO 1. DEFINICIÓN DE DOPAJE | 4 |
| ARTÍCULO 2. INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE | 4 |
| ARTÍCULO 3. PRUEBA DEL DOPAJE | 7 |
| ARTÍCULO 4. LISTA DE PROHIBICIONES..... | 9 |
| ARTICULO 5. CONTROLES E INVESTIGACIONES..... | 11 |
| ARTICULO 6. ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS..... | 14 |
| ARTICULO 7. GESTIÓN DE LOS RESULTADOS..... | 16 |
| ARTÍCULO 8. DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA..... | 21 |
| ARTICULO 9. ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES | 23 |
| ARTÍCULO 10. SANCIONES INDIVIDUALES | 23 |
| ARTÍCULO 11. SANCIONES A LOS EQUIPOS | 24 |
| ARTÍCULO 12. APELACIONES | 25 |
| ARTÍCULO 13. CONFIDENCIALIDAD Y NOTIFICACIONES | 27 |
| ARTÍCULO 14. APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES | 30 |
| ARTÍCULO 15. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN | 30 |
| ARTÍCULO 16. INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA ANTIDOPAJE..... | 30 |
| APÉNDICE - DEFINICIONES | 31 |

INTRODUCCIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Normativa Antidopaje de aplicación a los XI Juegos Deportivos Centroamericanos de Managua 2017 ha sido elaborada de conformidad con las Normas Antidopaje de la ORDECA, el Código de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y los reglamentos antidopaje utilizados por las Organizaciones Responsables de Grandes Eventos Deportivos de referencia mundial, manifestándose de nuevo el continuo esfuerzo de la ORDECA para la protección del juego limpio y la implementación de procedimientos que cumplan los más estrictos estándares de calidad en sus eventos deportivos.

De forma complementaria a las Normas Antidopaje propias de la ORDECA, la presente Normativa tiene como objetivo específico establecer el régimen de control y sanción del dopaje aplicable a todos los participantes, incluyendo los deportistas y las personas de apoyo, en los Juegos Deportivos Centroamericanos que se celebrarán en la ciudad de Managua entre los días 3 y 17 de diciembre de 2017. Esta Normativa resulta de aplicación, sin limitación alguna, a todos los controles de dopaje y los procedimientos disciplinarios sobre los que tenga jurisdicción la ORDECA en relación con los mencionados Juegos.

En concreto, esta Normativa será de aplicación a: a) La ORDECA; b) Todos los deportistas participantes en los Juegos Deportivos Centroamericanos de Managua 2017 o que se hallen bajo la autoridad de la ORDECA en relación con los Juegos; c) Todas las Personas de Apoyo a los deportistas; d) Demás Personas participantes o acreditadas en los Juegos, incluyendo sin limitación de ningún tipo al personal técnico y directivo de las Federaciones Internacionales y los Comités Olímpicos Nacionales (CON's); y e) Cualquier Persona que actúe bajo la autoridad de la ORDECA durante y/o en relación con los Juegos.

Los Deportistas que se hayan clasificado para los Juegos Deportivos Centroamericanos de Managua 2017 o que se encuentren sujetos a la autoridad de la ORDECA en relación con los Juegos deben someterse a esta Normativa como condición de habilitación para su participación en los mismos. En particular, los Deportistas y sus Personas de Apoyo aceptan expresamente, sin limitación alguna, someterse a la autoridad de la ORDECA y a esta Normativa Antidopaje tan pronto como su CON les considere participantes potenciales en los Juegos, incluso antes del Periodo oficial de inicio de los Juegos. Los Deportistas y sus Personas de Apoyo serán considerados como participantes en los Juegos desde su inclusión en la lista de la delegación de su CON, y en todo caso desde que firmen el Formulario de Condiciones de Habilitación, trámite por el que igualmente aceptan expresamente someterse a esta Normativa Antidopaje aplicable a los Juegos Deportivos Centroamericanos de Managua 2017.

Mediante la emisión de esta Normativa, la ORDECA garantiza la implementación de un completo programa de control y sanción del dopaje durante los Juegos Deportivos Centroamericanos de Managua 2017, con el fin de proteger los derechos de los deportistas limpios, la salud de todos los participantes y la igualdad de los competidores durante este gran evento deportivo.

ARTICULO 1. DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje, según lo dispuesto en los artículos 2.1 a 2.10 de la presente Normativa.

ARTÍCULO 2. INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

El propósito de este artículo es especificar las diferentes conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje durante los Juegos Deportivos Centroamericanos de Managua 2017. Por lo tanto, cualquier audiencia celebrada durante los mismos en relación con un caso de dopaje tendrá lugar bajo la consideración de que una o más de estas normas específicas han sido infringidas.

Será responsabilidad de los Deportistas y otras Personas, incluyendo especialmente las Personas de Apoyo a los deportistas, conocer las conductas que constituyen una infracción de esta Normativa Antidopaje, así como las sustancias y métodos incluidos en la Lista de Prohibiciones.

En particular, constituye una infracción de la normativa antidopaje cualquiera de los siguientes hechos o conductas:

2.1. La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un Deportista

2.1.1. Es un deber personal de cada Deportista asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida se introduzca en su organismo. Los Deportistas son responsables de la presencia de cualquier Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o Marcadores, que se detecten en sus Muestras. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en este artículo.

2.1.2. Serán pruebas suficientes de infracción de las normas antidopaje según este artículo cualquiera de las circunstancias siguientes: presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Deportista, cuando éste renuncie al análisis de la Muestra B y ésta no se analice; o bien, cuando la Muestra B del Deportista se analice y dicho análisis confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrados en la Muestra A del Deportista; o cuando la Muestra B del Deportista se divida en dos frascos y el análisis del segundo frasco confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrados en el primer frasco.

2.1.3. Exceptuando aquellas sustancias para las que se identifique específicamente un límite de cuantificación en la Lista de Prohibiciones, la presencia de cualquier cantidad de una Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra de un Deportista constituirá una infracción de las normas antidopaje.

2.2. Uso o intento de uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido

2.2.1. Constituye un deber personal del Deportista asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida entre en su organismo y de que no se utilice ningún Método Prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

2.2.2. El éxito o fracaso en el uso o intento de uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido no es una cuestión determinante para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma, sino que es suficiente corroborar que se haya usado o se haya intentado usar la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido.

2.3. Evitar, rechazar, o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras

Evitar la recogida de Muestras o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras tras una notificación hecha conforme a los procedimientos establecidos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

2.4. Incumplimiento de la obligación de localización del Deportista

Se considera infracción cualquier combinación de tres controles fallidos y/o de incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización, como está definido en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, dentro de un período de doce meses, por parte de un Deportista incluido en un Grupo Registrado de Control de una Organización Antidopaje con jurisdicción sobre el Deportista.

2.5. Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del proceso de Control del Dopaje

Toda conducta que altere el proceso de Control del Dopaje, pero que no se halle incluida de otra manera dentro de las demás infracciones. El término manipulación incluirá, entre otras cosas, obstaculizar o intentar obstaculizar a un Oficial de Control del Dopaje, la entrega de información fraudulenta a una Organización Antidopaje o la intimidación o intento de intimidación de un potencial testigo.

2.6. Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido

2.6.1. La posesión por parte de un Deportista en competición de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o bien la posesión fuera de competición por parte del Deportista de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido fuera de competición, salvo que el Deportista demuestre que esta posesión corresponde a una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) otorgada de acuerdo con el artículo 4.4 del Código o a otra justificación aceptable.

2.6.2. La posesión en Competición por parte de una Persona de Apoyo al deportista de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o bien la posesión fuera de competición por parte de una Persona de Apoyo al deportista de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido fuera de competición en relación con un Deportista, competición o entrenamiento, salvo que la Persona de Apoyo pueda establecer que la posesión se debe a una AUT otorgada a un Deportista según lo dispuesto en el artículo 4.4 del Código o a otra justificación aceptable.

2.7. Tráfico o intento de tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido

2.8. Administración o intento de administración a un Deportista en competición de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido o administración o intento de administración a cualquier Deportista fuera de competición de cualquier Sustancia Prohibida o cualquier Método Prohibido que esté prohibido fuera de competición

2.9. Complicidad

Asistir, alentar, ayudar, incitar, colaborar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier intento de infracción de las normas antidopaje o infracción del artículo 10.12.1 del Código cometida por otra Persona.

2.10. Asociación Prohibida

La asociación de un Deportista u otra Persona sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier Persona de Apoyo al deportista que:

2.10.1. Si está sujeto a la autoridad de una Organización Antidopaje, esté cumpliendo un periodo de suspensión por dopaje.

2.10.2. Si no está sujeto a la autoridad de una Organización Antidopaje, y cuando la suspensión no haya sido acordada en un proceso de gestión de resultados contemplado en el Código, haya sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una infracción de las normas

antidopaje si se hubieran aplicado a dicha Persona normas ajustadas al Código. El estatus de descalificación de dicha Persona se mantendrá en vigor durante un período de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional impuesta.

2.10.3. Esté actuando como encubridor o intermediario de un individuo descrito en el artículo 2.10.1 o 2.10.2.

Para que se aplique la presente disposición es necesario que el Deportista u otra Persona hayan sido notificados previamente por escrito por parte de una Organización Antidopaje con jurisdicción sobre el Deportista o la otra Persona, o por la AMA, del estatus de descalificación de la Persona de Apoyo al deportista y de la consecuencia potencial de la asociación prohibida, y que el Deportista u otra Persona pueda evitar razonablemente la asociación. La Organización Antidopaje también hará todo lo razonablemente posible para comunicar a la Persona de Apoyo al deportista la potencial infracción, quien podrá, en el plazo de quince días, presentarse ante la Organización Antidopaje para explicar que los criterios descritos en los artículos 2.10.1 y 2.10.2 no le son aplicables.

Corresponderá al Deportista u otra Persona demostrar que cualquier asociación con la Persona de Apoyo descrita en el artículo 2.10.1 o 2.10.2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte.

Si constase a la ORDECA la existencia de Personas de Apoyo a los deportistas que cumplan los criterios descritos en los artículos 2.10.1, 2.10.2 o 2.10.3, remitirá inmediatamente a la AMA dicha información.

ARTÍCULO 3. PRUEBA DEL DOPAJE

3.1. Carga y grado de la prueba

Recaerá sobre la ORDECA la carga de probar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje. El grado de la prueba será tal que la ORDECA deberá establecer la infracción de las normas antidopaje a satisfacción de la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se hace. En todo caso, el grado de la prueba deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable. Cuando las Normas Antidopaje hagan recaer en un Deportista o en otra Persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de invertir tal presunción, o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades.

3.2. Medios para establecer hechos y presunciones

Los hechos relativos a las infracciones de las normas antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las confesiones, el Pasaporte

Biológico del deportista y el re análisis de las muestras dentro de un periodo de 10 años. En particular, las siguientes normas de prueba serán de aplicación:

3.2.1. Se presume la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la AMA que hayan sido objeto de revisión externa y de consulta a la comunidad científica. Cualquier Deportista u otra Persona que quiera rebatir esta presunción de validez científica deberá, como condición previa a esta recusación, notificar a la AMA dicho desacuerdo junto con los fundamentos del mismo. La ORDECA, por iniciativa propia, también podrá informar a la AMA de tal recusación. La ORDECA podrá designar a un experto científico que considere adecuado para asesorar a la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria en la evaluación del caso. Dentro del plazo de diez días desde la recepción en la AMA de dicha notificación y del expediente de la ORDECA, la AMA también tendrá derecho a intervenir como parte, comparecer en calidad de *amicus curiae*, o aportar pruebas en dicho procedimiento.

3.2.2. Se presume que los laboratorios acreditados por la AMA y otros laboratorios aprobados por la AMA realizan análisis de Muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional para los Laboratorios. El Deportista u otra Persona podrán rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional para los Laboratorios que podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso. Si el Deportista u otra Persona logra rebatir la presunción anterior, demostrando que se ha producido una desviación con respecto al Estándar Internacional para los Laboratorios que podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso, recaerá entonces sobre la ORDECA la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del Resultado Analítico Adverso.

3.2.3. La desviación con respecto a cualquier otro Estándar Internacional u otra norma o política antidopaje prevista en las presente Normativa Antidopaje, que no haya supuesto un Resultado Analítico Adverso u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales pruebas o resultados. Si el Deportista u otra Persona demuestra que una desviación con respecto a otro Estándar Internacional u otra norma o política antidopaje podría haber causado razonablemente la infracción de las normas antidopaje, recaerá entonces sobre la ORDECA la carga de establecer que esa desviación no ha originado el fundamento fáctico de la infracción de la norma antidopaje.

3.2.4. Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el Deportista o la otra Persona a la que afecte la sentencia, a menos que el Deportista o la otra Persona demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.

3.2.5. La División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA en una audiencia sobre una infracción de las normas antidopaje durante los Juegos puede extraer una conclusión negativa en contra del Deportista o de la otra Persona sobre la que se alegue que ha cometido una infracción de las normas antidopaje basándose en el rechazo por parte del Deportista o de la otra Persona, tras efectuarse una solicitud con una antelación razonable a la fecha de celebración de la audiencia, a comparecer en ella y a responder a las preguntas de la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA.

ARTÍCULO 4. LISTA DE PROHIBICIONES

4.1. Incorporación de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos

Esta Normativa incorpora y reconoce la Lista de Sustancias Prohibidas que se publica y revisa por la AMA, tal y como se describe en el artículo 4.1 del Código. Los CON's serán responsables de asegurarse de que sus delegaciones, incluyendo sus Deportistas y Personas de Apoyo, conozcan el contenido de dicha Lista. Sin menoscabo de lo anterior, el desconocimiento de la Lista de Prohibiciones no constituirá excusa de ningún tipo para los participantes tomen parte y/o estén acreditados para los Juegos Deportivos Centroamericanos de Managua 2017.

4.2. Sustancias y Métodos Prohibidos incluidos en la Lista

4.2.1. La Lista de Prohibiciones aplicable durante los Juegos será la que esté en vigor en el momento de cometerse una infracción de las normas antidopaje, sin que la ORDECA tenga que llevar a cabo ningún otro trámite de reconocimiento o aprobación.

4.2.2. Todos los Deportistas y demás Personas deberán acatar la Lista de Prohibiciones y sus sucesivas revisiones a partir de la fecha de su entrada en vigor, sin ninguna otra formalidad. Es responsabilidad de todo Deportista y demás Personas familiarizarse con la versión más actualizada de la Lista de Sustancias Prohibidas.

4.2.3. Sustancias Específicas

A efectos sancionadores, todas las Sustancias Prohibidas se considerarán Sustancias Específicas, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la Lista de Sustancias Prohibidas. La categoría de Sustancias Específicas no incluirá los Métodos Prohibidos. La clasificación de las sustancias será la reconocida expresamente en la Lista de Prohibiciones.

4.3. Determinación por parte de la AMA de las Sustancias y Métodos Prohibidos

La determinación por parte de la AMA de las Sustancias y los Métodos Prohibidos que se incluyen en la Lista de Prohibiciones, así como la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista es definitiva y no podrá ser rebatida por ningún Deportista u otra Persona basándose en el hecho de que la sustancia o método no sea un agente enmascarante o no tenga el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, represente un riesgo para la salud o vulnere el espíritu del deporte.

4.4. Autorizaciones de Uso Terapéutico

4.4.1. La presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores, y/o el uso o intento de uso, posesión o administración o intento de administración de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a las disposiciones de una AUT otorgada de conformidad con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

4.4.2 La Comisión Médica de la ORDECA convocará un Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico que incluya, al menos, a tres médicos con experticia en la materia. Los Deportistas clasificados para los Juegos Deportivos Centroamericanos de Managua 2017 que quieran hacer uso de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido en relación con los Juegos y no tengan aún una AUT concedida deberán solicitarla a la ORDECA tan pronto como necesiten dicha sustancia, y, a no ser que exista una razón plausible como una emergencia médica o un nuevo tratamiento, al menos 30 días antes de que comience el Periodo de los Juegos. El CAUT de la ORDECA deberá evaluar la solicitud lo antes posible, de acuerdo con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, debiendo tomar una decisión que será informada a través de ADAMS u otro medio conveniente. La Comisión Médica de la ORDECA informará enseguida al Deportista, al CON del Deportista, a la AMA y a la Federación Internacional correspondiente acerca de la decisión del CAUT. Las AUT's concedidas por este CAUT serán efectivas solamente durante los Juegos.

4.4.3 Si el Deportista dispone ya de una AUT concedida por su Organización Nacional Antidopaje o Federación Internacional, deberá remitirla al CAUT al menos 30 días antes de que comience el Periodo de los Juegos. El CAUT deberá, antes de dicho periodo, revisar la AUT para asegurarse de que cumple los criterios establecidos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico y, si fuera necesario, requerir más documentación de apoyo. Si el CAUT decide revisar la AUT y determina que no cumple con dichos criterios, puede rehusar el reconocimiento de dicha AUT. En tal caso, deberá notificarlo al

Deportista y al CON del Deportista lo antes posible, explicando sus motivos.

4.4.4. La decisión del CAUT de no reconocer o no conceder una AUT podrá ser recurrida por el Deportista exclusivamente ante la AMA. Si el Deportista no recurre, el Deportista no podrá usar la sustancia o método en relación con los Juegos, pero cualquier AUT concedida por su Organización Nacional Antidopaje o Federación Internacional para dicha sustancia o método mantendrá su validez fuera del ámbito de los Juegos Deportivos Centroamericanos de Managua 2017.

4.4.5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la AMA podrá revisar en todo momento cualquier otra decisión del CAUT relativa a una AUT, previa solicitud de los afectados o por iniciativa propia. Si la decisión relativa a una AUT objeto de revisión cumple los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la AMA no obstaculizará la misma. En el caso de que la decisión no satisfaga dichos criterios, la AMA la revocará.

4.4.6. Todas las AUT's serán gestionadas, solicitadas y declaradas a través del sistema ADAMS u otro medio considerado por la ORDECA como conveniente.

ARTICULO 5. CONTROLES E INVESTIGACIONES

5.1. Propósito de los controles y las investigaciones

Solamente se realizarán controles e investigaciones con fines antidopaje. Éstos se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y los protocolos específicos de la ORDECA que complementan dicho Estándar Internacional.

5.1.1. Los Controles se realizarán para obtener pruebas analíticas del cumplimiento o incumplimiento por parte del Deportista de la prohibición estricta respecto a la presencia o uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido. Dichos controles se llevarán a cabo de conformidad con lo previsto en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones en vigor.

La ORDECA llevará a cabo la planificación de la distribución de los controles, la realización de los controles, las actividades posteriores a los controles y todas las actividades relacionadas con el control del dopaje de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. La ORDECA determinará la cantidad de pruebas de controles de finalistas, controles aleatorios y controles dirigidos a realizar durante los Juegos Deportivos Centroamericanos de Managua 2017. Todas las disposiciones del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones se aplicarán automáticamente con respecto a todos los controles realizados en relación con los Juegos.

5.1.2. Las investigaciones se realizarán:

5.1.2.1. En relación con los Resultados Anómalos, de acuerdo con el artículo 7.3, recogiendo información y pruebas, incluyendo en particular pruebas analíticas, a fin de determinar si se ha producido una infracción de la Normativa Antidopaje en virtud de los artículos 2.1 y/o 2.2.

5.1.2.2. En relación con otras indicaciones de posibles infracciones de las normas antidopaje, de conformidad con los artículos 7.4 y 7.5, recogiendo información y pruebas, incluyendo en particular pruebas no analíticas, a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud de los artículos 2.2. a 2.10 de esta Normativa Antidopaje.

5.1.3. La ORDECA podrá obtener, evaluar y procesar información antidopaje de todas las fuentes disponibles, con el objeto de informar acerca del desarrollo de un plan de distribución de controles eficaz, inteligente y proporcionado, planificar los controles dirigidos, así como establecer la base de una investigación sobre una posible infracción de las normas antidopaje.

5.2. Autoridad para realizar los controles

5.2.1. La ORDECA tendrá autoridad para realizar Controles en Competición y Fuera de Competición durante el Periodo de los Juegos, así como autoridad para realizar Controles Fuera de Competición a todos los Deportistas inscritos en los Juegos, o que de cualquier otro modo se hallen bajo la autoridad de la ORDECA en relación con los Juegos Deportivos Centroamericanos de Managua 2017.

5.2.2. La ORDECA podrá requerir a cualquier Deportista sobre el que tenga autoridad para realizar controles que proporcione una muestra en cualquier momento y lugar, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales de los deportistas.

5.2.3. De acuerdo con el artículo 5.3 del Código, la ORDECA tendrá autoridad exclusiva para iniciar y dirigir Controles en los Lugares del Evento durante el Periodo de los Juegos. De acuerdo con el artículo 5.3.1 del Código, otras Organizaciones Antidopaje con autoridad para realizar Controles sobre los Deportistas que participen en los Juegos podrán realizar controles a dichos Deportistas durante el Periodo de los Juegos fuera de los Lugares del Evento, siempre y cuando se realizan de forma coordinada y con la aprobación de la ORDECA.

5.2.4. La AMA podrá realizar Controles En Competición y Fuera de Competición, tal y como establece el artículo 20.7.8 del Código.

5.3. Delegación de responsabilidades, supervisión y monitorización del control del dopaje

5.3.1. La ORDECA podrá delegar la responsabilidad de implementar partes del Control del Dopaje en relación con los Juegos al Comité Organizador de los mismos o a cualquier Organización Antidopaje que considere apropiada. Sin limitación de lo anterior, la ORDECA tiene autoridad para dirigirse a cualquier Autoridad de Recogida de Muestras que crea apropiada para recoger Muestras en su nombre. Dicha Autoridad de Recogida de Muestras deberá cumplir con el Código y con el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones con respecto a la realización de dichos Controles.

5.3.2. La Comisión Médica de la ORDECA será responsable de supervisar todos los Controles de Dopaje llevados a cabo durante los Juegos, así como la actividad de cualquier Organización Antidopaje que sea seleccionada para proporcionar los servicios de Control de Dopaje bajo su autoridad.

5.3.3. El Control de Dopaje podrá ser monitorizado por miembros de la Comisión Médica de la ORDECA u otras personas cualificadas y autorizadas por la propia ORDECA.

5.4. Plan de Distribución de Controles

La ORDECA desarrollará e implementará un plan de distribución de controles para los Juegos Deportivos Centroamericanos de Managua 2017, cumpliendo con los requisitos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

5.5. Coordinación de los Controles de Dopaje

Para llevar a cabo un programa antidopaje eficaz durante los Juegos, y para evitar una innecesaria duplicación en los controles de dopaje, la ORDECA trabajará con las Federaciones Internacionales, otras Organizaciones Antidopaje y los CON's para asegurarse de que existe una coordinación del Control del Dopaje durante el Periodo de los Juegos, y especialmente con anterioridad a los mismos. La ORDECA también informará acerca de todos los controles realizados, incluyendo los resultados, a los Observadores Independientes, en el caso de existir este programa. Siempre que sea razonablemente factible, los controles se coordinarán a través de ADAMS u otro sistema adecuado para maximizar la efectividad del esfuerzo combinado para los Controles, evitando duplicidades.

5.6. Datos de Localización de los Deportistas

5.6.1. Si un Deportista está incluido en un Grupo de Seguimiento, la ORDECA podrá acceder a sus datos de localización durante el periodo en el que el Deportista se encuentre bajo la autoridad para la realización de controles de la ORDECA. La ORDECA podrá acceder a los datos de

localización de los deportistas incluidos en los Grupos de Seguimiento, previa solicitud a las Federaciones Internacionales u Organizaciones Nacionales Antidopaje encargadas de recibir los datos de localización del Deportista.

5.6.2. Si la ORDECA lo requiere, los CON's deberán proporcionar más detalles en relación con la localización de los Deportistas que pertenezcan a su delegación durante el Periodo de los Juegos. Dicha información podrá incluir, por ejemplo, la localización exacta del Deportista en la Villa Olímpica, así como su programación y lugares de entrenamiento durante los Juegos. La ORDECA podrá utilizar estos datos únicamente con fines relacionados con el control del dopaje. Los CON's también proporcionarán cualquier ayuda razonable solicitada por la ORDECA para localizar a los Deportistas pertenecientes a sus delegaciones durante el Periodo de los Juegos, con el fin de facilitar de forma coordinada la realización de controles fuera de competición durante los Juegos.

5.6.3. Si la ORDECA lo requiere, los Deportistas proporcionarán directamente cualquier información en relación con su localización durante el Periodo de los Juegos, del modo requerido por la ORDECA. Los Deportistas deberán respetar cualquier límite temporal impuesto por la ORDECA en relación con la facilitación de dicha información.

5.7. Programa de Observadores Independientes

La ORDECA podrá autorizar y facilitar un Programa de Observadores Independientes durante los Juegos Deportivos Centroamericanos de Managua 2017.

ARTICULO 6. ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

Las Muestras serán analizadas conforme a los principios siguientes:

6.1. Utilización de Laboratorios Acreditados

A efectos del artículo 2.1, las Muestras serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados por la AMA. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la AMA utilizado para el análisis de las Muestras recogidas en virtud de las presentes Normas Antidopaje corresponderá exclusivamente a la ORDECA.

6.2. Finalidad del análisis de las Muestras

Las Muestras serán analizadas con el fin de detectar Sustancias y Métodos Prohibidos incluidos en la Lista de Prohibiciones y/o para ayudar a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de la orina, la sangre u otra matriz, incluyendo los perfiles de ADN o del genoma, para fines antidopaje. Se pueden utilizar datos relevantes del perfil para realizar Controles Dirigidos o para servir de apoyo a

una infracción de las normas antidopaje, o con ambos fines. En todo caso, las Muestras podrán ser recogidas y almacenadas para su futuro análisis.

6.3. Utilización de Muestras para Investigación

Ninguna Muestra podrá ser utilizada con fines de investigación sin el consentimiento por escrito del Deportista. En las Muestras que se utilicen con fines distintos a los que establece el artículo 6.2, se retirará cualquier medio de identificación, de manera que la misma no pueda asociarse a ningún Deportista en particular.

6.4. Estándares para el análisis de las Muestras y su notificación

Los laboratorios analizarán las Muestras y comunicarán sus resultados de acuerdo con el Estándar Internacional para los Laboratorios. El cumplimiento de este Estándar bastará para determinar que los procedimientos previstos legalmente han sido ejecutados correctamente.

6.4.1. Para garantizar controles eficaces, se establecerán, de acuerdo con el Documento Técnico para Análisis Específicos por Deportes, menús de análisis de Muestras basados en la evaluación de riesgos, y los laboratorios analizarán las Muestras de acuerdo con dichos menús, si bien la ORDECA podrá solicitar que los laboratorios analicen sus Muestras usando menús más extensos que los descritos en el Documento Técnico.

6.4.2. Conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para los Laboratorios, éstos, por su propia iniciativa y por su propia cuenta, podrán analizar las Muestras en busca de Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos no incluidos en el menú de análisis de la Muestra descrito en el Documento Técnico o especificado por la autoridad responsable de los Controles. Los resultados de este análisis serán comunicados y tendrán la misma validez y consecuencias que cualquier otro resultado analítico.

6.5. Nuevos Análisis de una Muestra

Una Muestra podrá ser objeto de análisis adicionales en cualquier momento antes de que la Organización Antidopaje responsable de la gestión de resultados comunique al Deportista los resultados analíticos de las Muestras A y B, o del resultado de la Muestra A cuando se haya renunciado al análisis de la Muestra B o este análisis no se realice, como base de una infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1 de esta Normativa Antidopaje.

Las Muestras podrán ser almacenadas atendiendo al fin propuesto en el artículo 6.2 exclusivamente por orden de la ORDECA. Cualquier almacenamiento de Muestras o nuevos análisis iniciados posteriormente serán costeados por la organización responsable del inicio de los nuevos análisis. Las circunstancias y condiciones para el nuevo análisis de las Muestras cumplirán los requisitos del Estándar Internacional para Laboratorios y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

ARTICULO 7. GESTIÓN DE LOS RESULTADOS

7.1. Competencia para llevar a cabo la gestión de resultados

7.1.1. La ORDECA será responsable de la gestión de resultados y la realización de las audiencias relacionadas con cualquier infracción de esta Normativa Antidopaje que tenga lugar durante los Juegos, para lo cual establecerá una División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria encargada de imponer las consecuencias previstas en los artículos 9, 10 y 11 de esta Normativa. Durante los Juegos, el presidente de la Comisión Médica de la ORDECA, o una persona designada expresamente por él, llevará a cabo las revisiones previstas en este artículo.

7.1.2. La competencia para la gestión de resultados y las audiencias sobre infracciones de las normas antidopaje que surjan en relación con los Juegos, en cuanto a las consecuencias que se extiendan más allá de los mismos, corresponderán a la Federación Internacional con jurisdicción sobre el Deportista u otra Persona.

7.2. Revisión de los Resultados Analíticos Adversos procedentes de los Controles iniciados por la ORDECA

La gestión de los resultados procedentes de los Controles iniciados por la ORDECA, incluidos todos aquellos en los que la ORDECA deba considerarse como Autoridad de Recogida de Muestras, se llevará a cabo de esta forma:

7.2.1. Los resultados de todos los análisis se enviarán en formato encriptado al presidente de la Comisión Médica de la ORDECA, en un informe firmado por un representante autorizado del laboratorio de análisis. Toda comunicación se llevará a cabo confidencialmente y preferiblemente a través del sistema ADAMS o un sistema que cumpla las mismas garantías.

7.2.2. Cuando se reciba un Resultado Analítico Adverso, la Comisión Médica de la ORDECA deberá iniciar una revisión con el fin de determinar si: (a) se ha concedido o se concederá una AUT según lo dispuesto en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, o bien (b) si se ha producido una desviación aparente del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para los Laboratorios que haya provocado el Resultado Analítico Adverso.

7.2.3. Cuando una revisión de un Resultado Analítico Adverso prevista en el artículo 7.2.2 determine que existe una AUT o una desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que haya provocado el Resultado Analítico Adverso, la prueba completa se considerará negativa y se informará al Deportista, a la Organización Nacional Antidopaje correspondiente al Deportista, a la Federación Internacional relevante y a la AMA.

7.2.4. Cuando una revisión de un Resultado Analítico Adverso prevista en el artículo 7.2.2 no determine que exista una AUT o el derecho a obtenerla según lo dispuesto en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, o una desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para los Laboratorios que haya provocado el Resultado Analítico Adverso, el presidente de la Comisión Médica de la ORDECA deberá notificar inmediatamente al Deportista y a la Organización Nacional Antidopaje, la Federación Internacional del Deportista y la AMA, en la forma prevista en el artículo 13.1, la siguiente información: (a) el Resultado Analítico Adverso; (b) la norma antidopaje vulnerada; (c) su derecho a exigir inmediatamente el análisis de la Muestra B o, en su defecto, del hecho de que se considerará que ha renunciado a su derecho; (d) la fecha, hora y lugar previstos para el análisis de la Muestra B si el Deportista o la ORDECA deciden solicitar un análisis de dicha Muestra; (e) la oportunidad de que el Deportista y/o su representante decidan estar presentes durante la apertura y análisis de la Muestra B de acuerdo con el Estándar Internacional para Laboratorios si se solicita este análisis; y (f) el derecho del Deportista a solicitar copias del informe analítico para las Muestras A y B que incluyan la información requerida en el Estándar Internacional para los Laboratorios.

7.2.5. Cuando el Deportista o la ORDECA lo soliciten, se tomarán las medidas necesarias para analizar la Muestra B de conformidad con el Estándar Internacional para los Laboratorios. Un Deportista podrá aceptar los resultados analíticos de la Muestra A si renuncia a exigir el análisis de la Muestra B. No obstante, la ORDECA podrá optar por analizar la Muestra B.

7.2.6. Se permitirá al Deportista y/o su representante estar presentes durante el análisis de la Muestra B. Asimismo, se permitirá la presencia de un representante de la Comisión Médica de la ORDECA.

7.2.7. Si el análisis de la Muestra B no confirma el análisis de la Muestra A, entonces se considerará el test como negativo y esto se notificará al Deportista, al CON del Deportista, a la Federación Internacional del Deportista y a la AMA. Será competencia del CON informar a la correspondiente Organización Nacional Antidopaje del Deportista.

7.2.8. Si el análisis de la Muestra B confirma el análisis de la Muestra A, los hallazgos se comunicarán al Deportista, al CON del Deportista, a la Federación Internacional del Deportista y a la AMA. Será competencia del CON informar a la correspondiente Organización Nacional Antidopaje del Deportista.

7.3. Revisión de Resultados Atípicos

7.3.1. Según establece el Estándar Internacional para los Laboratorios, en algunas circunstancias, los laboratorios deberán comunicar la presencia de Sustancias Prohibidas que también se puedan producir de forma endógena como Resultados Atípicos, que deben ser objeto de una investigación más detallada.

7.3.2. Tras recibir un Resultado Atípico, la ORDECA abrirá una Revisión para determinar si: (a) se ha concedido o se concederá alguna AUT de acuerdo con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, o (b) si existe alguna desviación aparente con respecto a lo establecido en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o en el Estándar Internacional para Laboratorios que haya originado dicho Resultado Atípico.

7.3.3. Si la revisión de un Resultado Atípico según el artículo 7.3.2 revela la existencia de la correspondiente AUT o que existe una desviación aparente con respecto a lo establecido en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o en el Estándar Internacional para Laboratorios que haya originado dicho Resultado Atípico, se considerará negativo todo el control, y se informará al Deportista, al CON del Deportista, a la Federación Internacional del Deportista y a la AMA. Será competencia del CON informar a la correspondiente Organización Nacional Antidopaje del Deportista.

7.3.4. Si tras dicha revisión no consta que exista la correspondiente AUT o que se haya producido alguna desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o el Estándar Internacional para los Laboratorios que haya causado el Resultado Atípico, la ORDECA llevará a cabo la investigación correspondiente. Una vez concluida ésta, bien el Resultado Atípico se tramitará como un Resultado Analítico Adverso, de acuerdo con el artículo 7.2.4, o bien se informará al Deportista, al CON del Deportista, a la Federación Internacional del Deportista y a la AMA que el Resultado Atípico no se tramitará como un Resultado Analítico Adverso. Será competencia del CON informar a la Organización Nacional Antidopaje del Deportista.

7.3.5. La ORDECA no comunicará la existencia de un Resultado Atípico hasta que haya concluido su investigación y decidido si dicho Resultado Atípico se va a tramitar como un Resultado Analítico Adverso, salvo que se dé la siguiente circunstancia:

7.3.5.1. Si la ORDECA determina que la Muestra B debe analizarse antes de concluir su investigación, se podrá analizar la Muestra B tras comunicar dicha circunstancia al Deportista. En el aviso se incluirá una descripción del Resultado Atípico y de los datos especificados en el artículo 7.2.4, apartados (d) - (f).

7.4. Revisión del incumplimiento del deber de localización

La ORDECA informará sobre potenciales fallos de localización y controles fallidos, tal y como se define en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones, a cualquiera de las Federaciones Internacionales del Deportista y Organizaciones Nacionales Antidopaje que reciban la información de localización del Deportista, y por tanto tengan competencia en la gestión de resultados de los fallos de localización por parte de dicho Deportista.

7.5. Revisión de otras infracciones de esta Normativa Antidopaje no incluidas en los artículos 7.2 a 7.4

La ORDECA llevará a cabo cualquier investigación de seguimiento requerida en el ámbito de una posible infracción de las normas antidopaje no contemplada por los artículos 7.2 a 7.4. Desde el momento en el que la ORDECA considere que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, deberá enseguida notificar al Deportista u otra Persona, así como al CON del Deportista o la otra Persona, la Federación Internacional del Deportista y la AMA, de que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, y los fundamentos de dicha afirmación. Será responsabilidad del CON informar a la correspondiente Organización Nacional Antidopaje del Deportista.

7.6. Suspensiones Provisionales

7.6.1. Suspensión Provisional Obligatoria: Si el análisis de una muestra A da lugar a un Resultado Analítico Adverso por una Sustancia Prohibida que no sea una Sustancia Específica o por un Método Prohibido, y una revisión de acuerdo al artículo 7.2.2 no revela la aplicación de una AUT o desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o el Estándar Internacional para los Laboratorios que originó el Resultado Analítico Adverso, se impondrá una suspensión provisional por el presidente de la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA en el momento de la notificación descrita en el artículo 7.2.4.

7.6.2. Suspensión Provisional Optativa: En caso de que un Resultado Analítico Adverso proceda de una Sustancia Específica o en caso de cualquier otra infracción de las normas antidopaje no contempladas en el artículo 7.6.1, el presidente de la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA podrá imponer una suspensión provisional al Deportista u otra Persona en cualquier momento después de la notificación descrita en los artículos 7.2 a 7.5 y antes de la celebración de la audiencia.

7.6.3. Ante la imposición de una Suspensión Provisional, como consecuencia de lo previsto en los artículos 7.6.1 o 7.6.2, se concederá al Deportista o a la otra Persona: (a) la oportunidad de celebrar una Audiencia Preliminar ante la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA, bien antes o en el momento oportuno después de la imposición de dicha Suspensión Provisional; o bien (b) una

oportunidad para que se celebre una audiencia expedita ante la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA según el artículo 8 en el momento oportuno después de la imposición de una Suspensión Provisional. Además, el Deportista o la otra Persona tendrá derecho a recurrir la Suspensión Provisional de acuerdo con el artículo 12.2, salvo en cuanto a lo dispuesto en el artículo 7.6.3.1.

7.6.3.1. Podrá levantarse una Suspensión Provisional obligatoria si el Deportista demuestra a la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria que en la infracción de las normas antidopaje está probablemente involucrado un Producto Contaminado. La decisión de la instancia juzgadora de no levantar la Suspensión Provisional obligatoria por motivo de la alegación del Deportista u otra Persona relativa a la presencia de un Producto Contaminado no será recurrible.

7.6.4. Si se impone una Suspensión Provisional sobre la base de un Resultado Analítico Adverso en una Muestra A, y un posterior análisis de una Muestra B no confirma los resultados del análisis de la Muestra A, el Deportista no será sometido a ninguna otra Suspensión Provisional como consecuencia de la infracción del artículo 2.1. En el supuesto de que el Deportista o su equipo sea excluido de una Competición o Evento por infracción del artículo 2.1, y el análisis subsiguiente de la Muestra B no confirme el resultado del análisis de la Muestra A, aún será posible reintegrar al Deportista o a su equipo, sin afectar a la Competición o al Evento, y el Deportista o el equipo en cuestión podrán seguir participando en la Competición o el Evento. Además, el Deportista o equipo podrán participar en otras Competiciones y Eventos de los Juegos.

7.6.5. En los casos en los que a un Deportista u otra Persona se les haya notificado una infracción de las normas antidopaje, pero no se les haya impuesto una Suspensión Provisional, el Deportista o la otra Persona tendrán la oportunidad de aceptar una suspensión provisional voluntariamente a la espera de la resolución del caso.

7.7. Resolución sin audiencia o defensa por escrito

7.7.1. Un Deportista u otra Persona contra quien se sostenga la comisión de una infracción de las normas antidopaje podrá admitir dicha infracción en todo momento, así como renunciar a audiencia o al derecho a una defensa escrita, aceptando las consecuencias propuestas por la ORDECA de conformidad con esta Normativa.

7.7.2. Alternativamente, si el Deportista u otra Persona contra quien se sostiene la infracción no recurre la acusación dentro del plazo especificado en la notificación enviada por la ORDECA, entonces se considerará que admite la infracción, que rechaza una audiencia y el derecho a defensa escrita y que acepta las consecuencias aplicables bajo la presente Normativa.

7.7.3. En los casos en los que sea de aplicación los artículos 7.7.1 o 7.7.2, no se requerirá una audiencia ante un panel de expertos. En su lugar, la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA deberá, si considera que no es necesaria ni deseable una audiencia, enviar lo antes posible una decisión escrita confirmando la comisión de una infracción de las normas antidopaje imponiendo las consecuencias correspondientes. La ORDECA deberá enviar copias de dicha decisión a las Organizaciones Antidopaje con derecho de apelación según el artículo 12.2.2, y deberá divulgar públicamente esa decisión de acuerdo con el artículo 13.3.2. No obstante lo anterior, será responsabilidad del CON informar a la correspondiente Organización Nacional Antidopaje del Deportista.

7.8. Notificación de las Decisiones

En los casos en los que la ORDECA haya alegado la existencia de una infracción de las normas antidopaje, retirado dicha acusación, impuesto una Suspensión Provisional o acordado con el Deportista u otra Persona la imposición de Consecuencias sin una Audiencia o defensa por escrito, la ORDECA notificará tales circunstancias, de acuerdo con el artículo 13.2.1, al resto de Organizaciones Antidopaje que posean el derecho de apelación contemplado en el artículo 12.2.2. Sin perjuicio de lo anterior, será responsabilidad del CON informar a la correspondiente Organización Nacional Antidopaje del Deportista.

7.9. Retirada del Deporte

Si un Deportista u otra Persona se retiran en el transcurso de un procedimiento de gestión de resultados bajo responsabilidad de la ORDECA, ésta seguirá teniendo competencia para llevarlo a término. Si un Deportista u otra Persona se retiran antes de que dé comienzo un proceso de gestión de resultados, la ORDECA seguirá teniendo competencia para iniciar, llevar a cabo y completar el proceso de gestión de resultados siempre que el Deportista o la otra Persona estuvieran sometidos a esta Normativa en el momento en que cualquiera de ellos cometiera una infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 8. DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA

8.1. División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA

8.1.1. Cuando la ORDECA decida imputar una infracción de esta Normativa Antidopaje a un Deportista u otra Persona, su presidente remitirá el caso al presidente de la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria con jurisdicción sobre los Juegos.

8.1.2. La División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria estará formada por tres abogados especialistas en la aplicación de la normativa antidopaje internacional. Uno de ellos será de nacionalidad nicaragüense, mientras que los otros dos serán un experto internacional y un representante de otro país de Centroamérica. En todo caso, los miembros

de la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria serán libres e independientes.

8.1.3. La División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA podrá solicitar, de forma justificada, la asistencia de expertos legales y/o miembros de la Comisión Médica de la ORDECA para la resolución del caso.

8.2. Audiencia ante la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA

8.2.1. En todo procedimiento relacionado con una infracción de esta Normativa Antidopaje, el derecho de audiencia correspondiente a los Deportistas u otras Personas, en lo relativo a la imposición de las consecuencias previstas en esta norma, se ejercerá exclusivamente ante la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA.

8.2.2. Se ofrecerá al Deportista u otra Persona la opción de acudir a dicha audiencia o de remitir su defensa por escrito, dentro del plazo designado por la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA.

8.2.3. Si el Deportista u otra Persona escogen acudir a la audiencia ante la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA, el Deportista o la otra Persona podrán estar acompañados o representados en dicha audiencia, según las directrices proporcionadas por el panel de expertos. Igualmente, un representante del CON del Deportista y de la Federación Internacional relevante podrán asistir a la audiencia, así como un observador independiente invitado por el presidente de la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria.

8.2.4. La División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA concederá al Deportista u otra Persona implicados la oportunidad de aportar cualquier prueba relevante que no requiera el uso de medios desproporcionados, a criterio de la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA, y que se considere útil para la defensa de su caso. La División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA podrá requerir la opinión de expertos u obtener otras pruebas por su cuenta.

8.2.5. El procedimiento disciplinario se iniciará tan pronto como la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA tenga conocimiento de la comisión de una infracción de las normas antidopaje por parte de una persona incluida en el ámbito de aplicación de la presente Normativa.

8.2.6. La División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA actuará de un modo justo e imparcial hacia las partes en todo momento, siendo libre para organizar los procedimientos disciplinarios, incluyendo cualquier audiencia, y determinar todas las directrices procedimentales

necesarias que considere oportunas. En todo lo no regulado en esta Normativa, se utilizará de forma complementaria las previsiones del Código de Arbitraje Deportivo internacional.

8.2.7. De conformidad con las Normas Antidopaje de la ORDECA, la Junta Directiva de la ORDECA delegará en la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA todos los poderes necesarios para determinar las medidas y sanciones previstas en esta Normativa, incluyendo en particular la aplicación de los artículos 9, 10.1, 10.2 y 11 de esta Normativa.

8.2.8. La División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA emitirá su decisión en un tiempo razonable tras la celebración de la audiencia o recepción por escrito de la posición de las partes. El presidente de la ORDECA o una persona designada por él deberá notificar lo antes posible dicha decisión al Deportista u otra Persona implicada, al CON correspondiente, a la Federación Internacional correspondiente, y a la AMA, mediante el envío de una copia completa de la decisión a los destinatarios. Será responsabilidad del CON informar a la Organización Nacional Antidopaje del Deportista.

8.2.9. La decisión de la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA será divulgada públicamente, tal como se prevé en el artículo 13.3 y podrá ser recurrida tal y como dispone el artículo 12. Los principios contenidos en el artículo 13.3.6 serán de aplicación a los casos que impliquen a un menor.

ARTICULO 9. ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES

La infracción de una norma antidopaje en deportes individuales relacionada con un control en competición conlleva automáticamente la anulación de los resultados obtenidos en esa competición, así como los obtenidos en cualquier competición posterior del mismo evento para las que el Deportista se haya clasificado como resultado de su participación en la competición en cuestión. La anulación de los resultados llevará asociada todas las consecuencias accesorias, incluida la pérdida de todas las medallas, puntos y premios.

ARTÍCULO 10. SANCIONES INDIVIDUALES

10.1. Anulación de los Resultados en los Juegos Deportivos Centroamericanos de Managua 2017

Una infracción de una norma que tenga lugar durante los Juegos en relación con estos, podrá suponer, según lo decida la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA, la anulación de todos los resultados individuales del Deportista obtenidos en los Juegos, o en uno o más Eventos o Competiciones, con todas las consecuencias accesorias, incluida la pérdida de las medallas, puntos y premios, salvo en los casos previstos en el artículo 10.1.1. Entre los

factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible anulación de otros resultados en los Juegos podrían incluirse, por ejemplo, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el Deportista y el hecho de que el Deportista haya tenido un resultado negativo en los controles realizados después de otras competiciones.

10.1.1 Cuando el Deportista consiga demostrar la ausencia de culpa o de negligencia en relación con una infracción, sus resultados individuales en otras competiciones no serán anulados, salvo que los resultados obtenidos en esas competiciones que no sean la competición en la que se haya producido la infracción de las normas antidopaje pudieran haberse visto influidos por esa Infracción.

10.2. Inhabilitación y otras consecuencias

10.2.1. Si se determinase que un Deportista u otra persona han cometido una infracción de las normas antidopaje, la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA declarará a dicho Deportista u otra Persona inhabilitados para las competiciones de los Juegos en los que no haya participado aún, así como otras sanciones y medidas que puedan imponerse, tales como la exclusión del Deportista o la otra Persona de los Juegos y la pérdida de su acreditación. Ninguna persona que haya sido declarada inhabilitada podrá, durante el periodo de inhabilitación, participar en modo alguno en los Juegos Deportivos Centroamericanos de Managua 2017.

10.2.2. Según lo previsto en el artículo 7.1.2, la responsabilidad de la gestión de resultados en términos de sanciones más allá de los Juegos corresponderá a la Federación Internacional competente.

10.3. Publicación automática de las sanciones

La ORDECA tendrá la potestad de publicar las consecuencias impuestas por la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria derivadas de cualquier infracción de esta Normativa Antidopaje cometida en relación con los Juegos Deportivos Centroamericanos de Managua 2017.

ARTÍCULO 11. SANCIONES A LOS EQUIPOS

11.1. Controles en los Deportes de Equipo

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo en un Deporte de Equipo una infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 7 en relación con los Juegos Deportivos Centroamericanos de Managua 2017, la ORDECA realizará al equipo los Controles Dirigidos adecuados durante el Periodo de los Juegos.

11.2. Consecuencias para los Deportes de Equipo

Si más de un miembro de un Equipo en un Deporte de Equipo ha cometido una infracción de las normas antidopaje durante el Periodo de los Juegos, la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA podrá imponer al equipo las sanciones adecuadas, como la pérdida de puntos, anulación de los resultados de una Competición o Evento u otra sanción adecuada, además de otras Consecuencias que se impongan individualmente a los Deportistas que hayan cometido la infracción.

11.3. Consecuencias para los Equipos en Deportes que no sean Deportes de Equipo

Si uno o más miembros de un Equipo, en un deporte que no sea un Deporte de Equipo, pero en cuyo ámbito se entregan premios a los equipos, ha cometido una infracción de las normas antidopaje durante el Periodo de los Juegos, la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA podrá imponer al equipo las sanciones adecuadas, como la pérdida de puntos, anulación de los resultados de una Competición o Evento u otra sanción adecuada, además de otras consecuencias que se impongan individualmente a los Deportistas que hayan cometido la infracción.

ARTÍCULO 12. APELACIONES

12.1 Decisiones Sujetas a Apelación

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Normativa Antidopaje podrán ser recurridas conforme a lo establecido en los artículos 12.2 a 12.6. Dichas decisiones seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación, salvo que la instancia de apelación lo decida de otra forma.

12.1.1. Inexistencia de limitación en el ámbito de aplicación de la Revisión

El ámbito de aplicación de la revisión incluirá todos los aspectos relevantes del asunto, sin limitarse a las cuestiones vistas o al ámbito de aplicación establecido ante la instancia responsable de la decisión inicial.

12.1.2. El Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) no estará obligado por los resultados que estén siendo objeto de apelación. Para adoptar su decisión, el TAD no tiene obligación de someterse al criterio del órgano cuya decisión está siendo objeto de apelación.

12.2. Apelaciones de las Decisiones Relativas a Infracciones de las Normas Antidopaje, Consecuencias y Suspensiones Provisionales, Reconocimiento de las Decisiones y Jurisdicción

Una decisión relativa a una infracción de las normas antidopaje, una decisión que imponga o no imponga Consecuencias como resultado de una infracción de las normas antidopaje o una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje; una decisión que establezca que un procedimiento abierto por una infracción de las normas antidopaje no va a

poder continuarse por motivos procesales, incluida por ejemplo por causa de prescripción; una decisión de la AMA, asignando la gestión de resultados, según el artículo 7.1 del Código; una decisión tomada por la ORDECA de no continuar con el procesamiento de un Resultado Analítico Adverso o de un Resultado Atípico como infracción de las normas antidopaje o de no continuar tramitando una infracción de las normas antidopaje tras efectuar una investigación con arreglo al artículo 7.5; una decisión acerca de la imposición de una Suspensión Provisional tras una Audiencia Preliminar, la falta de cumplimiento por parte de la ORDECA con el artículo 7.6.1, una decisión relativa a la falta de jurisdicción de la ORDECA para decidir en relación con una supuesta infracción de las normas antidopaje o sus Consecuencias, y una decisión por parte de la ORDECA de no reconocer la decisión de otra Organización Antidopaje, al amparo del artículo 14, podrán ser recurridas exclusivamente tal y como está previsto en este artículo 12.

12.2.1. Las decisiones tomadas al amparo de esta Normativa Antidopaje podrán ser recurridas exclusivamente ante el TAD.

12.2.2. Personas con Derecho a Recurrir

Las partes siguientes tendrán derecho a recurrir ante el TAD: (a) el Deportista u otra Persona sobre quien verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la Federación Internacional correspondiente; (c) la Organización Nacional Antidopaje del país de residencia de esa Persona o de los países de donde sea ciudadana o posea licencia esa Persona; (d) la AMA. Sin perjuicio de lo previsto, la única Persona que podrá recurrir una Suspensión Provisional será el Deportista u otra Persona a quien se haya impuesto dicha Suspensión Provisional.

12.2.3. Apelaciones Cruzadas y Apelaciones subsiguientes

La posibilidad de recurrir en apelación cruzada o en apelación subsiguiente se encuentra específicamente permitida en los casos presentados ante el TAD de conformidad con el Código. Cualquiera de las partes con derecho a recurrir en virtud del presente artículo 12, debe presentar una apelación cruzada o una apelación subsiguiente a más tardar durante la respuesta a la parte recurrente.

12.3. No emisión de la Decisión dentro del plazo establecido

Si en un caso en particular, la División Antidopaje de la Comisión Disciplinaria de la ORDECA no emite un dictamen sobre si se ha cometido una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable, las partes con derecho de apelación podrán optar por recurrir directamente al TAD.

12.4. Apelaciones relativas a las AUT

Las decisiones relativas a las AUT's podrán ser recurridas exclusivamente conforme a lo contemplado en el artículo 4.4.

12.5. Notificación de las Decisiones de Apelación

Cualquier Organización Antidopaje que intervenga como parte en una apelación deberá remitir inmediatamente la decisión de apelación al Deportista y las otras Organizaciones Antidopaje que habrían tenido derecho a recurrir en virtud del artículo 12.2.2, conforme a lo previsto en el artículo 13.2.

12.6. Plazo para el envío de una apelación

El plazo para enviar una apelación al TAD será de veintidós días naturales, contados a partir de la recepción de la decisión por la parte apelante.

ARTÍCULO 13. CONFIDENCIALIDAD Y NOTIFICACIONES

13.1. Información relativa a Resultados Analíticos Adversos, Resultados Anómalos y otras infracciones potenciales de la Normativa Antidopaje

13.1.1. Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a Deportistas y otras Personas.

La notificación a los Deportistas y otras Personas sobre cualquier infracción de las normas antidopaje alegada contra ellos tendrá lugar según lo previsto en los artículos 7 y 13 de esta Normativa Antidopaje.

13.1.2. Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a los CON's, a representantes del Programa de Observadores Independientes, a las Federaciones Internacionales correspondientes y a la AMA.

La notificación de la alegación de una infracción de las normas antidopaje a los CON's, a representantes del Programa de Observadores Independientes, a las Federaciones Internacionales correspondientes y a la AMA tendrá lugar según lo previsto en los artículos 7 y 13 de esta Norma antidopaje, además de la notificación al Deportista u otra Persona.

13.1.3. Contenido de la Notificación de una Infracción

La notificación de una infracción de la Normativa Antidopaje, al amparo del artículo 2.1, deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del Deportista, el nivel competitivo de éste, si el Control fue En Competición o Fuera de Competición, los datos de la Recogida de Muestras, el resultado analítico informado por el laboratorio, y demás información tal y como se requiere en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. La notificación de una infracción de la Normativa Antidopaje aparte de lo incluido en el artículo 2.1 deberá incluir la norma infringida y la base de la infracción alegada.

13.1.4. Será responsabilidad del CON informar a la ONAD correspondiente sobre las notificaciones al Deportista u otra Persona antes mencionadas.

13.1.5. Confidencialidad

Las organizaciones a las que está destinada esta información no podrán revelarla más allá de las Personas que deban conocerla, lo cual puede incluir al personal correspondiente del Comité Olímpico Nacional, la Federación Nacional y el equipo en los Deportes de Equipo, hasta que la ORDECA lleve a cabo una Divulgación Pública, según lo dispuesto en el artículo 13.3. La ORDECA se asegurará de que información concerniente a Resultados Analíticos Adversos y otras infracciones antidopaje alegadas permanezcan confidenciales hasta que dicha información sea divulgada públicamente, de acuerdo con el artículo 13.3.

13.2. Notificación de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje y solicitud de documentación

13.2.1. Las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje adoptadas en virtud de esta Normativa incluirán una explicación detallada de los motivos de la decisión.

13.2.2. Una Organización Antidopaje con derecho a recurrir una decisión recibida en virtud del artículo 13.2.1 podrá, dentro de los 15 días siguientes a su recepción, solicitar una copia completa de la documentación relativa a la decisión.

13.3. Divulgación pública

13.3.1. La identidad de cualquier Deportista u otra Persona acusada por la ORDECA de la comisión de una infracción de una norma antidopaje será divulgada públicamente por la ORDECA una vez comunicada dicha circunstancia al Deportista o a la otra Persona con arreglo al artículo 7, así como al CON, un representante del Programa de Observadores Independientes, la AMA y la Federación Internacional del Deportista u otra Persona, en virtud del artículo 13.1.2.

13.3.2. A más tardar veinte días después de que se haya determinado, en el marco de una decisión de apelación definitiva contemplada en el Artículo 12.2.1 o cuando se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una audiencia de acuerdo con el artículo 8, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, la ORDECA deberá divulgar públicamente la naturaleza de la infracción de las normas antidopaje, incluyendo el deporte, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del Deportista o de la otra Persona que haya cometido la infracción, la Sustancia Prohibida o Método Prohibido involucrado y las consecuencias impuestas. La ORDECA debe comunicar también públicamente en un plazo de veinte días los resultados de las decisiones de apelación definitivas, relativas a infracciones de las normas antidopaje, incorporando la información arriba descrita.

13.3.3. En el caso de que se demuestre, tras una audiencia o apelación, que el Deportista o la otra Persona no han cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, la decisión podrá revelarse públicamente sólo con el consentimiento del Deportista o de la otra Persona sobre la que verse dicha decisión.

13.3.4. La publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web de la ORDECA y dejándola expuesta durante un mes o la duración del periodo de suspensión impuesto, si éste fuera superior.

13.3.5. Ni la ORDECA ni ninguno de sus oficiales efectuará públicamente comentarios sobre los datos concretos de cualquier caso pendiente, que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos, salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al Deportista, la otra Persona contra quien se alegue la infracción de la norma antidopaje o a sus representantes.

13.3.6. El informe público obligatorio requerido en el artículo 13.3.2 no será solicitado si el Deportista u otra Persona que haya cometido una infracción de la norma antidopaje es un Menor. Cualquier informe público opcional en un caso que implique a un Menor será proporcional a los hechos y circunstancias del caso.

13.4. Confidencialidad de los datos

13.4.1. La ORDECA podrá obtener, almacenar, procesar o divulgar datos personales de los Deportistas y otras Personas cuando sea necesario y adecuado para llevar a cabo las actividades antidopaje previstas en el Código y los Estándares Internacionales, incluyendo específicamente el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal, y esta Normativa antidopaje.

13.4.2. Se considerará que cualquier participante que envíe información incluyendo datos personales a cualquier persona de acuerdo con la presente normativa acepta, según la ley aplicable de protección de datos, que dicha información sea recogida, procesada, divulgada y utilizada por dicha persona para los propósitos de implementación de esta normativa.

13.5. Notificaciones

Cualquier notificación que se haga siguiendo esta Normativa a un Deportista u otra Persona que se haya practicado como consecuencia al requerimiento de un CON puede ser cumplido con la entrega de la notificación a ese CON. Las notificaciones bajo esta normativa a un CON pueden cumplirse entregando la notificación tanto al Presidente, como al Secretario General o el Jefe de Expedición o el Subjefe de Expedición o cualquier otro representante del CON en cuestión, designado para tal propósito.

ARTÍCULO 14. APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES

14.1. Sin perjuicio del derecho de apelación previsto en el artículo 12, los Controles, las Suspensiones Provisionales, las decisiones de las Audiencias y cualquier otra decisión final dictada por un Signatario, de acuerdo con el Código y en el marco de la autoridad de un Signatario, serán aplicables en todo el mundo y serán reconocidos y respetados por la ORDECA.

14.2. La ORDECA aceptará en todo caso las medidas adoptadas por otros organismos o Signatarios reconocidos por la AMA.

ARTÍCULO 15. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá iniciar ningún proceso por infracción de las normas antidopaje contra un Deportista o contra otra Persona a menos que ésta haya sido notificada de la infracción de las normas antidopaje de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, o se le haya intentado razonablemente notificar, dentro de un plazo de diez años desde la fecha en la que se alega que ha cometido la infracción.

ARTÍCULO 16. INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA ANTIDOPAJE

16.1. Esta Normativa Antidopaje específica aplicable durante los Juegos Deportivos Centroamericanos de Managua 2017 se ha adoptado conforme a lo dispuesto en las Normas Antidopaje y las Reglas Médicas de la ORDECA, debiendo interpretarse conforme a las mismas.

16.2. El Código y los Estándares Internacionales de la AMA se considerarán supletoriamente parte integrante de esta normativa, especialmente con fines interpretativos. De igual forma, los comentarios referidos a los artículos del Código se incorporan como referencia a esta normativa y se tratarán como si estuvieran integradas completamente y se usarán para interpretar la normativa.

16.3. Las definiciones de los términos técnicos utilizados en esta Normativa Antidopaje serán las previstas en las Normas Antidopaje de la ORDECA y supletoriamente en el Código de la AMA, así como en sus documentos de desarrollo, incluyendo los Estándares Internacionales, las Reglas Modelo, las Directrices y los Documentos Técnicos.

APÉNDICE - DEFINICIONES

ADAMS: El Sistema de Gestión y Administración Antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

Administración: La provisión, suministro, supervisión, facilitación u otra participación en el Uso o Intento de Uso por otra Persona de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido. No obstante, esta definición no incluirá las acciones de personal médico de buena fe que supongan el Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido con fines terapéuticos genuinos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que impliquen el Uso de Sustancias Prohibidas que no estén prohibidas en los Controles Fuera de Competición, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que dichas Sustancias Prohibidas no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

Audiencia Preliminar: Audiencia sumaria y expedita antes de la celebración de la audiencia prevista en el Artículo 8 que informa al Deportista y garantiza la oportunidad de ser oído, bien por escrito o bien de viva voz.

Ausencia de Culpa o de Negligencia: Demostración por parte de un Deportista u otra Persona de que ignoraba, no intuía, o no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una Sustancia Prohibida o Método Prohibido o que había infringido de otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de un Menor, para cualquier infracción del artículo 2.1, el Deportista debe también demostrar cómo se introdujo en su sistema la Sustancia Prohibida.

Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas: Demostración por parte del Deportista u otra Persona de que en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de Ausencia de Culpa o de Negligencia, su Culpa no era significativa con respecto a la infracción cometida. Excepto en el caso de un Menor, para cualquier infracción del Artículo 2.1 el Deportista debe demostrar también cómo se introdujo en su organismo la Sustancia Prohibida.

AUT: Autorización de Uso Terapéutico, como se describe en el Artículo 4.4.

Competición: Una prueba única, un partido, juego o enfrentamiento de un deporte individual. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de los 100 metros en atletismo.

Consecuencias de la Infracción de las Normativa Antidopaje: La infracción por parte de un Deportista o de otra Persona de una norma antidopaje puede suponer alguna o varias de las Consecuencias siguientes: (a) Anulación significa la invalidación de los resultados de un Deportista en una Competición o Evento

concreto, con todas las Consecuencias resultantes, como la retirada de las medallas, los puntos y los premios; (b) Suspensión significa que se prohíbe al Deportista o a otra Persona durante un periodo de tiempo determinado competir, tener cualquier actividad u obtener financiación; (c) Suspensión Provisional significa que se prohíbe temporalmente al Deportista u otra Persona participar en cualquier Competición o actividad hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el artículo 8; (d) Consecuencias económicas significa una sanción económica impuesta por una infracción de las normas antidopaje o con el objeto de resarcirse de los costes asociados a dicha infracción; y (e) Divulgación o Comunicación Pública significa la difusión o distribución de información al público general o a Personas no incluidas en el Personal autorizado a tener notificaciones previas de acuerdo con el Artículo 13. En los Deportes de Equipo, los Equipos también podrán ser objeto de las Consecuencias previstas en el artículo 11.

Control: Parte del proceso global de Control del Dopaje que comprende la planificación de distribución de los controles, la recogida de Muestras, la Manipulación de Muestras y su envío al laboratorio.

Control del Dopaje: Todos los pasos y procesos desde la planificación de la distribución de los controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos de procesos intermedios, como facilitar información sobre localización/paradero, la recogida y manipulado de Muestras, los análisis de laboratorio, las AUT, la gestión de resultados y las audiencias.

Controles Dirigidos: Selección de Deportistas específicos para la realización de Controles conforme a los criterios establecidos en la Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Culpabilidad: La Culpabilidad se encuentra en cualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de Culpabilidad del Deportista u otra Persona están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de un Menor, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el Deportista y el nivel de atención e investigación ejercido por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de Culpabilidad del Deportista u otra Persona, las circunstancias analizadas deben ser específicas y relevantes para explicar su desviación de las normas de conducta esperadas. Así, por ejemplo, el hecho de que un Deportista vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un periodo de Suspensión, el hecho de que quede poco tiempo para que el Deportista finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta al reducir el periodo de Suspensión previsto en los artículos 10.5.1 o 10.5.2 del Código.

Deporte de Equipo: Deporte que autoriza la sustitución de jugadores durante una Competición.

Deporte Individual: Cualquier deporte que no sea un deporte de equipo.

Deportista: Cualquier Persona que compita, o pueda llegar a competir en los Juegos Deportivos Centroamericanos de Managua 2017.

Deportista de Nivel Internacional: Deportistas que participan en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada Federación Internacional de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

En Competición: Salvo disposición en contrario a tal efecto en las normas de la Federación Internacional o la instancia responsable del Evento en cuestión, en Competición significa el período que comienza 12 horas antes de celebrarse una Competición en la que el Deportista tenga previsto participar y finaliza al hacerlo dicha Competición y el proceso de recogida de Muestras relacionado con ésta.

Evento: Serie de Competiciones individuales que se desarrollan formando parte de los Juegos Deportivos Centroamericanos de Managua 2017, en relación con el cual se conceden medallas (por ejemplo, hockey sobre hielo masculino, o los 100 metros femeninos).

Evento Internacional: Un Evento o Competición en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación Internacional, la Organización Responsable de Grandes Eventos u otra organización deportiva internacional actúan como organismo responsable del Evento o nombran a los delegados técnicos del mismo.

Fuera de Competición: Todo periodo que no sea En Competición.

Grupo Registrado de Seguimiento: Grupo de Deportistas de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las Federaciones Internacionales y a nivel nacional por las Organizaciones Nacionales Antidopaje, que están sujetos a la vez a Controles específicos En Competición y Fuera de Competición en el marco de la planificación de distribución de los controles de dicha Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización/paradero conforme al artículo 5.6 y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Lista de Sustancias Prohibidas: La Lista que identifica las Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos.

Manipulación: Alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia inadecuada en un resultado; interferir ilegítimamente, obstruir, engañar o participar en cualquier acto fraudulento para modificar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales.

Marcador: Un compuesto, un grupo de compuestos o variable(s) biológico(s) que indican el Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Método Prohibido: Cualquier método descrito como tal en la Lista de Sustancias Prohibidas.

Menor: Persona física que no ha alcanzado la edad de dieciocho años.

Muestra: Cualquier material biológico recogido con fines de Control del Dopaje.

Normativa Antidopaje: Reglamento antidopaje de la ORDECA aplicable a los Juegos Deportivos Centroamericanos de Managua 2017.

Organización Antidopaje: Un Signatario que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de Control del Dopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras Organizaciones Responsables de Grandes Eventos que realizan Controles en Eventos de los que son responsables, a la AMA, a las Federaciones Internacionales y a las Organizaciones Nacionales Antidopaje.

Organización Nacional Antidopaje: La o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de Muestras, de la gestión de resultados, y de la celebración de las audiencias, a nivel nacional. Si ninguna entidad ha sido designada por las autoridades públicas competentes, el Comité Olímpico Nacional o la entidad que éste designe reemplazará este rol.

Organizaciones Responsables de Grandes Eventos: Las asociaciones continentales de Comités Olímpicos Nacionales y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de un Evento continental, regional o Internacional.

Organización Regional Antidopaje: Una entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción e implementación de normas antidopaje, la planificación y recogida de Muestras, la gestión de resultados, la revisión de las autorizaciones de uso terapéutico, la realización de audiencias y la aplicación de programas educativos a nivel regional.

Pasaporte Biológico del Deportista: El programa y métodos de recogida y cotejo de datos descrito en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para los Laboratorios.

Periodo de los Juegos Deportivos Centroamericanos de Managua 2017: Periodo que comienza en la fecha de la apertura de la villa para los Juegos, es decir, el 3 de diciembre de 2017, hasta el día (inclusive) de la ceremonia de clausura de los Juegos, es decir, el 17 de diciembre de 2017.

Persona: Una Persona física o una organización u otra entidad, sometida a la Normativa Antidopaje.

Personal de Apoyo a los Deportistas: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico, padre, madre o cualquier otra Persona que trabaje con, trate o ayude a Deportistas que participen en o se preparen para Competiciones deportivas.

Posesión: Posesión física o de hecho (que sólo se determinará si la Persona ejerce o pretende ejercer un control exclusivo de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido o del lugar en el que se encuentren la Sustancia Prohibida o Método Prohibido); dado, sin embargo, que si la Persona no ejerce un control exclusivo de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido o del lugar en el que se encuentra la Sustancia Prohibida o Método Prohibido. La Posesión de hecho sólo se apreciará si la Persona tuviera conocimiento de la presencia de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido y tenía la intención de ejercer un control sobre él; por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera Posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la Persona ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de Posesión y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una Organización Antidopaje. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido constituye Posesión por parte de la Persona que realice dicha compra.

Producto Contaminado: Un producto que contiene una Sustancia Prohibida que no está descrita en la etiqueta del producto ni en la información disponible en una búsqueda razonable en Internet.

Programa de Observadores Independientes: Un equipo de observadores, bajo la supervisión de la ORDECA, que observa y ofrece directrices sobre el proceso de Control del Dopaje en determinados Eventos y comunica sus observaciones.

Responsabilidad Objetiva: La norma que prevé que, de conformidad con los artículos 2.1 y 2.2, no es necesario que se demuestre el Uso intencionado, Culpable o negligente, o el Uso consciente por parte del Deportista, para que la Organización Antidopaje pueda determinar la existencia una infracción de las normas antidopaje.

Resultado Analítico Adverso: Un informe por parte de un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio aprobado por la AMA que, de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios y otros Documentos Técnicos relacionados, identifique en una Muestra la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o pruebas del Uso de un Método Prohibido.

Resultado Adverso en el Pasaporte: Un informe identificado como un Resultado Adverso en el Pasaporte descrito en los Estándares Internacionales aplicables.

Resultado Atípico: Informe emitido por un laboratorio acreditado o aprobado por AMA que requiere una investigación más detallada según el Estándar Internacional para Laboratorios o los Documentos Técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un Resultado Analítico Adverso.

Resultado Atípico en el Pasaporte: Un informe identificado como un Resultado Atípico en el Pasaporte descrito en los Estándares Internacionales aplicables.

Signatario: Aquellas entidades firmantes del Código y que acepten cumplir con lo dispuesto en el Código.

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia, o grupo de sustancias descrita como tal en la Lista de Sustancias Prohibidas.

Tentativa: Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de las normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de las normas antidopaje basada únicamente en esta Tentativa de cometer la infracción, si la Persona renuncia a este antes de ser descubierta por un tercero no implicado en la Tentativa.

Tráfico: La venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución (o la Posesión con cualquiera de estos fines) de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un Deportista, el Personal de Apoyo al Deportista o cualquier otra Persona sometida a la jurisdicción de una Organización Antidopaje a cualquier tercero; no obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una Sustancia Prohibida utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con Sustancias Prohibidas que no estén prohibidas Fuera de Competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas Sustancias Prohibidas no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

Uso: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.